

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta del domingo 29 de Noviembre.)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer médico de Cámara me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha dado á luz un robusto PRÍNCIPE, y con toda felicidad, á las diez y cuarto de esta noche.

Desde poco después de medio día empezó á sentir S. M. los anuncios de un parto próximo.

Esta función natural se declaró á poco más de las cinco de la tarde, desde cuya hora siguió hasta su terminación un curso regular.

S. M. y S. A. el Príncipe recién nacido siguen en estado completamente satisfactorio.

Lo que con el mas vivo placer tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del día 28 de Noviembre de 1857.—El duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta extraordinaria del domingo 29 de Noviembre.)

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Mayordomía Mayor de S. M. el siguiente parte dado á las nueve de la mañana de hoy por el primer

Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina y S. A. el Augusto PRÍNCIPE recién nacido han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Palacio 29 de Noviembre de 1857.

(Gaceta del domingo 29 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Fidel Arana la renuncia que ha hecho de la Presidencia de Sala en la Audiencia de Oviedo, para la que se hallaba electo; declarándole cesante con sus honores y con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia Joaquín José Casaus.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por renuncia del electo D. Fidel Arana, á D. Wenceslao Diaz Argüelles, Magistrado de la de Albacete.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia Joaquín José Casaus.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por promoción de D. Wenceslao Diaz Argüelles, á don Mariano Peralta, que sirve otra igual en la de Mallorca; y en nombrar para

esta vacante á D. José Ignacio Ripoll, Teniente Fiscal de Hacienda en el Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el Capitan general de Andalucía con fecha 6 de Setiembre último, dando cuenta de las contestaciones habidas entre su autoridad y el Regente de la Audiencia de Sevilla con motivo de los honores militares que este pretendia para la misma, á consecuencia de la Real órden circular de 18 de Agosto próximo pasado, expedida por esta Secretaría, S. M. tuvo por conveniente oír acerca del asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose en un todo con su parecer emitido en 26 del mes anterior se ha dignado declarar que la Real órden de que se trata es relativa á las posesiones de Ultramar, y que debiendo causar tan solo allí sus efectos, puesto que únicamente aquellas Reales Audiencias tienen concedido el goce de honores militares por las distintas condiciones en que con respecto á las de la Península se hallan, carece de fundamento la pretension que dió origen á la presente consulta.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857.—Armero.—Señor.....

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á don Antonio Moreno Valle, don Francisco Moreno, don Narciso Gallardo, don Francisco Izquierdo y don Custodio Carmona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1855 han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á don Antonio Moreno Valle, Francisco Moreno, Narciso Gallardo, Francisco Izquierdo, y Custodio Carmona, individuos que fueron del Ayuntamiento de Magacela en 1855, por atribuírseles que habian cometido el delito de falsedad en uno de los acuerdos:

Visto el certificado expedido con referencia al expediente formado en 1841 para el repartimiento de 744 fanegas de tierra de propios en suertes de á cuatro, con el cánón de 36 rs. por cada una.

Visto el escrito de denuncia presentado por Acisclo Muñoz, á nombre de José Izquierdo, en el que se expresa que los individuos de la Municipalidad de 1855 dispusieron, en acta de 30 de Enero del mismo año, despojar á los herederos de Josefa Garcia de las cuatro fanegas que á esta mujer han cabido en suerte suponiendo inverazmente que habia renunciado, con cuyo motivo solicitó se les formase la correspondiente causa, á fin de que se les impusiera un correctivo por el delito de falsedad que habian cometido:

Vista la contestacion dada por los denunciados, en la que minifis... an que Josefa Garcia hizo traspaso de sus cua-

tro fanegas á favor de Antonio Sanchez Valiente, segun nota extendida al reverso de la papeleta que contiene su lote.

Visto el recibo de 9 de Agosto de 1845, en el que se especifica haber satisfecho Sanchez Valiente 78 rs por sus suertes.

Visto el certificado del acta de 21 de Noviembre de 1856, en la que el Ayuntamiento de este año dispuso devolver á los herederos de la viuda las fincas de propios con que á esta se la habia agraciado, reservándoles el derecho para reclamar daños y perjuicios.

Considerando ser probable que el Ayuntamiento de 1855 diera crédito á la nota que se halla al reverso de la papeleta que contiene la suerte que habia tocado á Josefa Garcia, en la que traspasa su lote á su convecino Antonio Valiente, y que conforme á esa minuta se extendiera el acuerdo, expresando que la Josefa habia renunciado.

Considerando que en 1641 se repartió el terreno en suertes de cuatro fanegas por persona, con el cánón de 56 rs. por cada una, y que Antonio Valiente pagaba en 1845 la suma de 78 rs. por sus lotes, circunstancia que la Municipalidad dice haber tenido presente para formar juicio de que la renuncia y el traspaso eran actos consumados.

Considerando que no consta que el Ayuntamiento extendiera el acuerdo de mala fe y con ánimo de perjudicar á los herederos de Josefa Garcia, antes, por el contrario, la presuncion legal está por que obrase conforme á los fundamentos enunciados.

Considerando que si la Municipalidad de 1855, por una errónea inteligencia, ocasionó algunos daños y perjuicios á los referidos sujetos, lo que procede es, no la farmacion de causa, sino la competente reclamacion civil para que se les entregue las fincas y se les indemnie de cuanto en justicia corresponda, determinacion ya adoptada por la corporacion municipal de 1857.

Las Secciones opinan puede V. E. servirse inclinar el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para proceder contra los individuos del Ayuntamiento de 1855.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

NUMERO 541.

(Gaceta del miércoles 25 de Noviembre.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á don José Ramon Osorio la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Angel Losada, Brigadier de infanteria.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 1.º

Excmo. Sr.: De Conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública en expediente que han promovido D. Mariano Carretero y otros Licenciados en la Facultad de Medicina, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los recurrentes y los que al tiempo de la publicación de la ley de 9 de Setiembre último fuesen tales Licenciados ó estuviesen en aptitud de serlo por haber concluido sus estudios, puedan ascender al doctorado en la expresada Facultad de Medicina en solo un año, pero con la obligacion de cursar en él la química orgánica y examinarse de todas las asignaturas que á este grado corresponden segun las disposiciones provisionales vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Rector de la Universidad central.

NUMERO 538.

(Gaceta del sábado 28 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de Beneficencia y Sanidad. — Negociado 3.º

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) con profundo sentimiento de que, á pesar de de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el dia, aun hay en España 2.655 pueblos que carecen de cementerio; lo cual es tanto mas de extrañar en este pais eminentemente católico, en cuanto á que esos venerandos asilos, consagrados por la religion, son á la vez garantia segura de pública salubridad. Y deseando

S. M. poner remedio á esta falta, se ha servido mandar con fecha de hoy, que adoptando V. S. dentro de sus facultades las medidas más eficaces, procure que en el menor término posible se construya, cuando menos, un lugar cercado fuera de cada poblacion con destino á cementerio, previa aprobacion por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta inmediata de lo que se fuere adelantando en servicio tan preferente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de...

NUMERO.

(Gaceta del martes 24 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. — Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de las diferentes clases y varas de tela para vestuarios de las corrigendas, que se especifican en el pliego de condiciones aprobado al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de varias clases de tela con destino á vestuario de las penadas en las diferentes casas de correccion.

La Direccion de Establecimientos penales subasta para vestuarios de las corrigendas la adquisicion de los efectos siguientes:

1.º Veinte mil varas de lienzo blanco de algodón llamado semiretort, sin prensa ni aprestos, con 12 hilos de urdimbre y 12 de trama en cuarto de pulgada, con el ancho de 50 pulgadas, y con 18 libras de peso cada 50 varas, al tipo máximo cada vara de 2 rs. y 59 céntimos, siendo semejantes en calidad á la muestra aprobada.

Treinta mil varas de igual clase, peso y condiciones que las anteriores, pero de color oscuro y al tipo de 2 reales y 63 cént. vara.

Quince mil varas de semipana de algodón semejante á la muestra, con el peso de tres libras y media cada 10 varas, el ancho de 27 pulgadas, y al tipo de 5 rs. y 25 céntimos vara.

Otras 13,000 varas de bombasí ó inglesina, semejantes tambien á la muestra aprobada, con 27 pulgadas de ancho, peso de tres libras cada 10 varas, y al tipo de 2 rs. 50 cént. vara.

Las muestras referidas se hallarán de manifiesto en los Gobiernos de provincia, y en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios, sito en la calle del Barquillo, núm. 16. principal.

2.º Las entregas se verificarán en

Madrid en el almacén de efectos para los presidios del reino, ó los puntos en que por ser más económico el transporte convengan mutuamente el contratista y la Direccion general de Establecimientos penales. El ancho, peso ó hilos de las telas podrán aumentarse, pero no el tipo ó precio fijado para cada una, siendo proposicion más ventajosa la que en igualdad de calidades lo reduzca.

3.º La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metalico de 1,000 rs. para cada clase de tela que pretenda contratar.

4.º Las proposiciones para optar á la subasta, con la carta de pago del depósito, se incluirán en un pliego cerrado dirigido en las provincias al Gobernador, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego, y con el sobreescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

5.º Para cada una de las clases de tela serán distintas las proposiciones, y se redactarán en la forma siguiente:

«Conformandome con todas las condiciones establecidas en el pliego de 16 de Noviembre de 1857 para contratar el vestuario de las corrigendas, me obligo á entregar con arreglo á la 2.ª (..... varas de tal clase con ..... hilos de trama y ..... de urdimbre ..... libras de peso cada ..... varas y ..... pulgadas de ancho al precio de ..... rs ..... cént. cada vara igual á la muestra.»

Se acompañará al efecto un pedazo de una tercia cuadrada. Todas las cantidades deberán expresarse en letra. En vez de firma se escribirá el lema.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto y una vez entregados no podrán retirarse.

7.º La subasta tendrá lugar á la una del dia 12 de Diciembre próximo, y en las provincias antes los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escibano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un oficial del negociado de presidios.

8.º Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones; el acta referida, con las muestras de las telas presentadas, se remitirán por los Gobernadores á la Direccion de Establecimientos penales por el correo del dia siguiente al que se señala para el remate.

9.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 3.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

10.º La Direccion propondrá lo que estime más conveniente para la adjudicacion definitiva, y acordada por S. M., se elevará el contrato á escritura pública.

siendo de cuenta de los interesados los gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta. Los depositos de los postores favorecidos se retendrán para fianza de la Administracion, devolviéndose en virtud de aviso de la Direccion á los demas licitadores los que contengan las garantias restantes

11. Los rematantes verificaran las entregas de cada clase de tela á que se hayan comprometido por cuartas partes, la primera á los 15 dias de expedida la Real orden de aprobacion, y cada una de las otras tres cuartas partes de seis en seis dias.

12. Precederá á la admision de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador ó la Direccion. Si de su examen resultare admisible el género, se facilitará al contratista, por la persona que se haga cargo del mismo, la correspondiente certificacion, y en su vista se expediran las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo de la tela, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para la eleccion de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictamen de este sea opuesto á la admision del género, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado en la primera entrega que haya de verificar á reponer las varas que se le desechen, en cuyo caso el plazo ultimo será de 12 dias. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad, ó cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cuenta del mismo.

13. Esta contrata se verifica á suerta y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razon de la misma.

14. La Direccion de Establecimientos penales, si lo creyere necesario, podrá exigir de cualquiera de los contratistas hasta una cantidad de tela doble que la á que se haya obligado con iguales plazos, los cuales empezarán á correr desde que terminen los de el compromiso primitivo. Para que esta condicion tenga lugar, deberá la Direccion prevenirlo al contratista dentro del mes siguiente al de la Real orden de adjudicacion, continuando en este caso el depósito hasta que se satisfaga la última entrega, á menos que hubiere motivo para retenerlo por falta de cumplimiento.

15. El contratista queda sugeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esté tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricacion de los artículos que se expresan, y de dar aviso á la Direccion general de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid, 16 de Noviembre de 1857. — El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza. — Aprobado. — Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de Don Elias Ortiz de la Torre, vecino y del Comercio de Santander, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de

un camino que ha de poner en comunicacion las dos carreteras de primer orden que, partiendo de Santander, se dirigen á Valladolid y á Burgos, enlazándolas en los puntos de Arenas y Toranzo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que, con arreglo á los formularios vigentes, verifique á sus expensas y en el término de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar al Duque de Sessa y don Francisco Rodriguez Lopez para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1848, verifiquen los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas del rio Guadalquivir, fertilice los terrenos comprendidos en el término de Ubeda, provincia de Jaen; en la inteligencia de que esta autorizacion deberá entenderse sin perjuicio de los derechos que puedan haber adquirido don Isidoro Combarien y socios á la construccion de otro canal en dicho término, y sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Isidoro Combarien y socios en solicitud de autorizacion para construir un canal de riego en el término de Baeza, provincia de Jaen, tomando las aguas del rio Guadalquivir, se ha dignado resolver:

Primero. Que se desestime como improcedente la oposicion presentada por D. Luis Gonzaga Espeyser por haber caducado todos sus derechos en virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1854.

Segundo. Que los interesados don Isidoro Combarien y socios amplien los estudios presentados, con el perfil longitudinal y los transversales que la naturaleza del terreno aconseje aumentar, el presupuesto completo del proyecto, las condiciones facultativas á que se ha de ajustar la construccion, y las económicas con arreglo á las cuales hayan de suministrarse los riegos, debiendo informar acerca de estas el Consejo provincial y la Junta de Agricultura de la provincia de Jaen.

Tercero. Que por el Gobierno de la provincia de Jaen se instruya el expediente que previene la ley de 17 de Julio de 1856 para que pueda declararse el proyecto de utilidad pública y proceder á la expropiacion forzosa por este motivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública. — Negociado 1.º

Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad central algunas dudas con ocasion de la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre último, relativa al pago de derechos en los títulos y grados, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Que los alumnos, sea cualquiera la facultad ó seccion á que pertenezcan, satisfagan los derechos de sus grados con arreglo á la tarifa que regia cuando los recibieron, y que para obtener sus títulos se ajusten á estas mismas antiguas tarifas los Catedráticos nombrados ó ascendidos con anterioridad á la ley.

Asimismo se ha servido mandar S. M. continúen exigiéndose en lo sucesivo los 80 ó 100 rs. respectivamente por derechos del sello y expedicion de título.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. 18 de Noviembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la reciproca extradicion de malhechores.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la reciproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública ó á la accion de las leyes refugiándose de uno á otro pais, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excelentísimo Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero gran cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Diputado á Cortes en varias legislaturas, y su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña al Excelentísimo Sr. Conde Camilo Benso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno Sardo se obligan reciprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y

sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 5.º por los Tribunales de aquel de los dos paises en que el crimen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea acordada no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser condenado ni procesado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Art. 5.º Los crímenes y delitos por los cuales la extradicion será reciprocamente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 11 años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recién nacidos si se verificó con intencion de causarles la muerte y esta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristia, maltrato de obra á un ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.º Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que puedan adquirir por haberlos esta depositado en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. 5.º Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del acto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y la gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales

del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.º Si el individuo reclamado estuviere encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradición hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.º La extradición podrá ser negada si después de la perpetración del crimen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripción con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se halle.

Art. 8.º Siendo obligatorio para el Gobierno Español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delinquentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradición concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condición de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislación de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si más adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen el arresto, detención, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradición sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutención de los delinquentes desde el momento de su entrega serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el día en que la Legación de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extranjeros, en la corte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposición.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el día en que aquella se puso á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradición lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejaren, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ámbas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á los del Estado reclamante. La demanda de este servicio se ha-

rá por la vía diplomática al Ministerio de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de común acuerdo, y según los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demás detalles para la aplicación de los efectos de esta Convención.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la extradición se intente. Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un subdito del Gobierno á quien se reclama y que aún no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible según las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen, por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente Convención empezará á regir 10 días después de su publicación en la forma prescrita en la legislación de ámbos países.

Art. 19. Esta Convención queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipación una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorrogada y en vigor por 12 meses y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Turin en el espacio de 45 días, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado la presente Convención por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de Setiembre de 1857. — Firmado. — Alejandro de Castro. — L. S. — Firmado. — C. Cavour. — L. S.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecución desde el 4 de Diciembre próximo, según se estipula en el art. 18 del citado Convenio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 537.

Simon Sastre, vecino de Salce y de estado casado, ha desaparecido de dicho pueblo hace tres meses sin que se tenga noticia de su paradero; y siendo necesaria la captura del espresado sujeto según lo solicita el Alcalde en comunicación de 26 de Octubre último, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial encargando á los de esta

provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia, procuren inquirir el paradero del Simon Sastre y caso de ser habido retenerlo y conducirlo á mi disposición á cuyo efecto se estampan sus señas á continuación. — Zamora 20 de Noviembre E. G. I. — Bernardino Fernandez Grande.

Señas del Simon Sastre.

Estatura 5 pies, color moreno, pelo negro, nariz regular, barba poblada, y viste al estilo de Sayago.

ANUNCIO OFICIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA de Zamora.

Estando para finalizar los vencimientos, por foros á metálico procedentes de los bienes que pertenecieron al clero secular y regular, pongo en conocimiento de los foristas que si terminado el mes de Diciembre próximo no han realizado el pago, se procederá por los medios coercitivos contra los que por su morosidad dierran lugar. — Zamora 29 de Noviembre de 1857. — El Administrador, Fernando Piorno.

Del Boletín oficial del Ministerio de Fomento del jueves 29 de Octubre último tomamos lo que sigue:

EXPOSICION AGRÍCOLA DE 1857.

(Continuacion.)

La provincia de Cádiz ha enviado á la Exposición vinos, aguardientes, así de uva como de remolacha, granos, legumbres, aceites vinagres, alcázaras, aceitunas y licores de Puerto-Real.

Jerez, el pueblo rival de Cádiz, hizo en Mayo de 1856 una exposición municipal, á la que concurrieron 271 expositores, que presentaron 1,004 objetos. Los gastos fueron por suscripción, y una tercera parte los recompensó el producto de la entrada. Esta exposición, sobre la cual existe una Memoria también escrita como elegantemente impresa, nos ha venido á la mente á propósito de las producciones de Cádiz, que no figuran en el catálogo, si bien hay de ella algunas muestras en la Exposición, y entre ellas vinos, de los cuales se cita uno de sesenta años. En 1855 se exportaron 1.558, 599 arrobas de vino de Jerez y el Puerto, que valían, según declaración de los navieros, 135.835,900 rs.; bien merecía una industria agrícola de esta importancia el que se hubiese distinguido Jerez de la Frontera, ocupando una grada entera, elevando un trofeo de botellas como el cosechero del Rhin en la exposición universal de París. Jerez, por lo que tiene de andaluz, debió mostrar su garbo; por lo que se asemeja su aristocracia á la se-

vera aristocracia inglesa, debió concurrir con entusiasmo á un espectáculo verdaderamente patriótico.

La provincia de Castellon tiene excelentes frutos de regadío: su cultivo participa del esmero de los campos valencianos. Hablemos de las calabazas, porque las de Castellon son buenas; entre nosotros, ya que tan viciosas y tan abundantes son, debieran, como en los Estados-Unidos, beneficiarse para producción de alcohol. En Castellon la Comisión lo ha hecho todo, presentando tres variedades de patatas, chirivias, ajos, remolacha encarnada, melones, sandías, calabazas, pimientos, tomates, berengenas, naranjas, uvas, limas, limones, sidras, tres variedades de manzanas y de peras, melocotones, cuatro variedades de aceitunas, trigo rojo, de arista negra: blanco comun fanfarron y geja, cebada, maíz amarillo de mazorca larga y corta, blanco comun y blanco dimento, cuatro variedades de judías, guisante comun, habas laniegas y porcunas, lentejas blancas y negras, algarrobas, cáñamo y esparto comun en rama.

La Provincia de Ciudad-Real ha expuesto trigo candeal, con aristas, arisnegro y geja, centeno, cebada comun y tremesina, avena, panizo, garbanzos, habas, chícharos, algarrobas, guijas, lentejas, anís, cebollas, melones, pepinos, pimientos, tomates y zumaque molido.

Tres expositores de la sección tercera agrícola hay en Ciudad-Real, conocidos por su riqueza en ganados. Los 31 objetos restantes los ha trido la Comisión provincial: la lana el zumaque, el vino y el queso del Sr. Fontes merecen detenido exámen y especial mención.

En la parte de galería reservada á la provincia de Córdoba, dominan los productos industriales á los agrícolas propiamente dichos. De todas maneras, son muy importantes el extracte de regaliz, el espíritu de azahar, el tridacio de lechugas, las aguas de olor, los orejones, los ricos vinos de Baena y Montilla, los aceites, las aceitunas adobadas y las alcázaras.

(Se concluirá.)

ANUNCIO PARTICULAR.

El sábado 21 de Noviembre desaparecieron de la dehesa de Amon diez cerdos de 5 á 6 meses, algunos de ellos rajados, entre ellos dos hembras y tienen en la oreja derecha ramo por delante; si alguna persona supiere su paradero avisará á D. Luis Moralejo, montañés en la misma dehesa quien pagará el hallazgo.